REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO X - Nº 84 Bogotá, D. C., viernes 23 de marzo de 2001 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 154 DE 2001 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 1°. El artículo 67 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre **los tres** y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, **tres años** de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Congreso,

Franklin Donado Buelvas,
Representante a la Cámara.
Roberto Pérez Santos,
Senador de la República.

Siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación temprana, fundamento de una educación de calidad para todos

El país que quiera desarrollar su economía, inscribirse con éxito en el mundo de la globalización y la competitividad y alcanzar la justicia social, debe ofrecer a sus ciudadanos una educación de calidad, asegurándose de que todos se eduquen y se eduquen bien desde temprana infancia.

Esto implica que la educación universal de calidad ha de ser prioritaria entre las preocupaciones públicas y primera entre los esfuerzos nacionales. El Estado está en la obligación moral de brindarle educación pública estatal, a todos sus ciudadanos, si desea que estos logros se conviertan en una realidad. Educar es la prioridad, porque educar es la clave de la democracia política, el crecimiento económico y la participación social.

Ventajas de una buena educación

Una educación universal con calidad permite que:

1. Haya una mayor integración cultural y participativa en la vida pública, social e individual de los ciudadanos de un país.

2. Se logre avanzar en la superación de la pobreza.

3. La economía nacional se incorpore en mejores condiciones a la globalización y al progreso técnico sostenido en la esfera productiva.

4. Los individuos estén mejor preparados para acceder a empleos más productivos, obtener mejores salarios y alcanzar mayor movilidad social.

5. Haya un avance significativo en la investigación científica y tecnológica.

6. Se activen las iniciativas ciudadanas en la vida Municipal, Regional y Nacional, todo ello dentro de un marco del desarrollo de la Democracia.

7. Se tengan mejores condiciones para el acceso a las industrias dinámicas de la sociedad del conocimiento: la Biotecnología, la Informática, la Microelectrónica, las telecomunicaciones, la robótica, la Aviación Civil, etc.

En fin, podemos seguir enumerando las ventajas de una buena educación, pero nos asalta el temor de caer en la tentación de convertirla en la panacea y darle el carácter curalotodo, cuando lo que queremos es precisar su posición y su importancia en el avance y desarrollo de cualquier país, incluyendo el nuestro.

La universalización de la educación

América Latina y el Caribe en su avance hacia la modernidad urbano-industrial era una región muy pobremente educada. Al final de la II Guerra

Mundial tenía una población campesina mayoritaria y también mayoritariamente analfabeta; comparado con Europa o con EE.UU. el avance educativo de América Latina y el Caribe comenzó con 70 u 80 años de retraso. En la mayoría de nuestros países en lo años 60 podía hablarse de una generación semianalfabeta. Entre un 30 y un 40% de los adultos no sabía leer ni escribir, en no pocos casos sobrepasaba el 50%. Esta situación comenzó a cambiar aceleradamente a principios de la década de los 70 y para 1990, el 85% de los adultos podía comunicarse por escrito. En 1994, más de 127 millones de niños y jóvenes eran atendidos en el sistema educativo de nuestros países.

Para la Región Andina, donde nos incluimos, la tasa bruta de escolarización evolucionó del 43,1% en 1970 al 55,6% en 1994.

La tasa neta de escolarización del nivel primario pasó del 77,3% en el año 1975 a un 86,5% en 1993.

En Colombia según las encuestas de calidad de vida realizada por el DANE y varias dependencias del gobierno en el año de 1997 el 82,6% de los niños y jóvenes colombianos entre 5 y 7 años asisten a la institución escolar. Sin embargo hace falta mucho por recorrer, sobre todo en nuestro país, donde el Ministro de Educación ha dicho que tres millones de niños no tienen acceso a la educación. Más de la mitad de ellos pertenecen al sector rural.

La tasa de deserción para el período 93-97 en el total nacional para primaria y secundaria pasó de 7,4 a 6,4 y de 7,0 a 3,0% respectivamente.

De 100 niños que ingresan a la primaria en Colombia terminan 60 el 5° y solo 40 de ellos lo hacen en 5 años.

América Latina y el Caribe tienen las tasas de repitencia escolar más altas del mundo: de los 75 millones de niños que en 1991 se inscribieron en escuelas primarias, 22 millones tuvieron que repetir el curso.[1]

La primera condición para que una educación universal de calidad se logre es la del acceso y la permanencia en el sistema escolar de los estudiantes, objetivo que estamos lejos de alcanzar.

Parámetros para una educación universal de calidad

La educación Básica Primaria y Básica Secundaria es obligatoria en nuestro país y debe ser universal. En este período escolar el educando debe adquirir las destrezas, los saberes, las actitudes y valores para culminar el proceso de formación en las mejores condiciones posibles que le permita continuar aprendiendo durante toda la vida. Los requisitos básicos para un buen aprendizaje son:

1. El manejo de la lengua (lectura, expresión oral y escrita)

2. Razonamiento lógico y espacial

3. Apreciación estética

4. Capacidad de interpretar y criticar audiovisuales y la adquisición de conocimientos necesarios: "para convivir, no agredir al otro, saber interactuar, decidir en grupo, cuidar de si mismo, cuidar del entorno. Para acceder a un trabajo típico del siglo XXI: bilingüismo, habilidad matemática, habilidad para solucionar problemas, habilidad para el trabajo en equipo para atender y disfrutar de la ciencia y la tecnología. Un pensamiento crítico, que sea capaz de revisar una y otra vez sus propios supuestos".[2]

Para que la educación sea universal y de calidad se les debe dar a los infantes de nuestro país la oportunidad de acceder a la educación preescolar convirtiéndola en obligatoria para todos los niños en edad de recibirla.

Educación con calidad

Precisar el significado de "calidad de la Educación es un trabajo bastante difícil, porque cada sociedad puede tener el tipo y la calidad educativa que se proponga"[2].

Una educación es de calidad[3] cuando ilustra al individuo, la que abre el mundo de la ciencia y del arte a mentes dispuestas a ingresar en él, cuando es capaz de producir en los individuos "gusto por el saber, gusto por descubrir y redefinir conocimientos, interés por encontrar una explicación o intentar un entendimiento de la realidad de los fenómenos ya sean naturales, sociales, culturales o artísticos...".

Para unos la educación es de calidad cuando satisface las necesidades de la comunidad en la cual se vive. Otros adoptan definiciones provenientes del sector industrial en donde la escuela es la industria, la enseñanza, el proceso y los graduados el producto, todo esto inscrito en la rentabilidad y la ganancia. La calidad se entiende aquí como aptitud para el uso y el mejoramiento de la calidad como un programa de prevención y eliminación de los defectos".

Algunos miden la calidad a través de indicadores como cobertura del sistema, infraestructura, presupuesto, coherencia entre la educación y el modelo de desarrollo, la relación costo beneficio, el rendimiento académico, la retención, la deserción escolar, la calidad del maestro, etc.

Muchos sostienen que la calidad depende de los diversos factores que inciden en el aprendizaje, mucho de los cuales pueden ser controlados desde el propio sistema educativo, como son:

a) Un maestro motivado y bien calificado;

b) Materiales y apoyos que faciliten y enriquezcan el proceso;

c) Una jornada escolar más asidua, más extensa y sobre todo más intensa;

d) Una escuela eficaz, es decir, creativa y autónoma, donde los insumos y los procesos se subordinen deliberadamente.

Para nosotros una educación de calidad es la que permite a todos los niños y jóvenes, independientemente de sus características individuales, de sus diferencias sociales y religiosas y de su procedencia socioeconómica, adquirir las herramientas básicas para un buen aprendizaje y desarrollar las competencias y valores necesarios para "sobrevivir, desarrollar plenamente sus capacidades, vivir y trabajar con dignidad, participar plenamente en el desarrollo, mejorar la calidad de vida, tomar decisiones fundamentales y continuar aprendiendo" como lo señala la declaración mundial sobre la educación para todos. En fin, calidad es excelencia. Excelencia es sinónimo de alto nivel de perfección. No existen límites a la búsqueda de la excelencia. Es un asunto de caminos y no de llegada. Es una actitud de búsqueda de nuevos y superiores niveles de optimización. Avanzar en el mejoramiento de la calidad educativa exige una inquebrantable decisión de luchar por cambiar el estado actual de pobreza y abandono en que se encuentra la educación, se necesita la voluntad de toda la sociedad para hacer el tránsito del deseo, de la decisión, a la ejecución. Se requiere del esfuerzo conjunto, de la organización, de la planeación para trabajar el qué, el para qué, el cómo, el cuándo, el dónde, con el fin de alcanzar una educación universal de calidad para todos.

Factores que han impedido una educación de calidad en nuestro país

El diagnóstico hecho por el gobierno en el Plan Nacional de Desarrollo "Cambio para Construir la Paz" sobre la situación de la educación en Colombia concluye que:

1. Los niños de primaria aprenden menos de la mitad de lo que deberían.

2. Los factores asociados de las pruebas de calidad (saber) muestran que buena parte de las ventajas que tienen los niños que estudian en colegios privados no se debe a la calidad del establecimiento sino a los soportes y a la educación adicional que les dan sus familiares.

3. La escolaridad promedio en la zona rural para la población mayor de 4 años de edad en 1997 es de 2-3 años y la urbana de 6-8 años.

4. En el grupo de niños de 7-12 años sólo el 87% de los más pobres asisten a la primaria, mientras que el 10% de mayores ingresos asisten todos los niños. Esta diferencia es mayor en el grupo comprendido entre los 12 y los 17 años (niños de secundaria) donde solo 2 de cada 3 de los más pobres pueden asistir, en contraste con el 88% de los más ricos.

Las causas de esta inequitativa y grave situación obedece a muchísimas razones, siendo las de mayor incidencia las siguientes:

1. Abandono histórico de la educación pública por parte del Estado, como consecuencia del poco o nulo interés de las clases dominantes por la educación pública estatal y la falta de una organización fuerte y ordenada de la sociedad civil para impulsarla y defenderla.

1 EDUCACION: La Agenda del siglo XXI. Hernando Gómez Buendía (Director).

2 GOMEZ B. HERNANDO. Ibidem pág 33.

3 JOSE BERNARDO TORO. Educación para el siglo XXI. Revista Educ. Cult. # 50.

2. La desnutrición crónica de la mayoría de los niños colombianos.

3. El escaso número de horas dedicadas al aprendizaje de los niños: 680 h/a en Colombia, 1500 h/a en el Japón, 1300 en Alemania.

4. Los continuos ceses de actividades de los educadores como consecuencia de:

a) Atraso en el pago de salarios;

b) Insuficiente capacitación de los maestros por parte del Estado;

c) Bajos salarios.

5. Corrupción e ineficiencia en el manejo de los dineros destinados a la educación.

6. Currículos inadecuados a las necesidades del país y de las regiones.

7. La escasa o nula oferta de cupos en la educación preescolar y universitaria.

8. Disminución de la inversión pública en la educación.

La educación temprana: fundamento de la calidad educativa

La educación preescolar no ha sido prioritaria para los gobiernos de nuestro país, más bien han optado por sustituirla, "cuestión de recursos": por el grado cero, por los programas del Instituto de Bienestar Familiar y por el programa de las úrsulas del actual gobierno. Institucionalizaron constitucionalmente un año de preescolar con el grado cero, haciendo de nuestro sistema escolar uno de los más inequitativos e injusto del mundo, donde hay niños entre los cinco y los quince años de edad que reciben nueve años de educación, cinco de primaria y cuatro años de básica secundaria; hay otros que al cursar el año cero reciben diez años de escolaridad y los privilegiados que tienen acceso a tres años del preescolar, reciben doce años de formación escolar.

Grave, muy grave, que un país que en su Constitución reconoce como un Estado social de derecho en donde todas las personas nacen libres e igual ante la ley, permite semejante violación de los derechos fundamentales de sus infantes.

Esta situación está reflejada objetivamente por las frías estadísticas que señalan que:

1. Solo el 44% de los niños de 5 años de edad tienen acceso a la educación preescolar.

2. Cuatro de cinco niños del 40% más rico asisten a un preescolar, mientras que solo uno de cada dos del 40% más pobre tiene acceso a este nivel.

3. Más del 60% de los niños se encuentran en grave grado de desnutrición.

4. El aumento del trato indigno, inhumano y muchas veces criminal que se da a los niños. (En la actualidad hay aproximadamente 1.000.000 de niños desplazados por la violencia).

5. En Sucre, de 70.532 aspirantes a ingresar al preescolar, solo pudieron hacerlo 27.800.

6. El 60% de los maestros oficiales enseñan en primaria, el 35% en secundaria, el 35% en preescolar y el 15% en otras formas de educación.

Nuestros argumentos para considerar que el inicio de una educación de calidad sienta sus bases en la educación temprana viene sustentada por los enunciados siguientes:

1. La investigación biológica y educacional demuestra que el desarrollo de la inteligencia, la personalidad y el comportamiento humano ocurre durante los primeros años.

2. Una investigación llevada a cabo en Chile explica cómo las diferencias en el desarrollo psicomotor que surge claramente a partir de los 18 meses de edad y se incrementan de allí en adelante, tienen una relación directa con la pobreza

3. La influencia de un ambiente social equilibrado sobre el desarrollo del cerebro es muy duradera. Los niños que disfrutaron de interacción estimulante con otros niños y con juguetes, además de una buena nutrición, muestran un mejor desarrollo de las funciones del cerebro a la edad de 15 años.

4. Los niños que participan en programas preescolares demuestran una mejor preparación física y mental para la escuela, ello se refleja en menor ausentismo, menos deserción, y repetición, más rendimiento y mejores calificaciones.

5. Con mayor frecuencia los estudios realizados en diversos países sugieren qué, los programas de educación temprana contribuyen a reducir la pobreza, simplemente porque la educación temprana prepara mejor a los niños para la escuela y para la vida.[4]

La educación temprana contribuye en un alto porcentaje a que la persona que la reciba esté en mejores condiciones cuando adulto, de pensar lógicamente, comunicarse con las otras personas, formular juicios pertinentes y diferenciar con mayor propiedad entre distintos valores.

En nuestro país no habrá educación con calidad para todos, si no se corrige la aberrante injusticia que existe en la educación de nuestros niños. Debe existir igualdad de oportunidades para todos los infantes. No debe haber estudiantes de 1ª, 2ª y 3ª categoría.

El Estado tiene la obligación moral de brindarles a todos los niños, sin tener en cuenta su pobreza o riqueza, el acceso a la educación preescolar completa en sus instituciones educativas.

Cordialmente,

Franklin Donado Buelvas,
Representante a la Cámara.
Roberto Pérez Santos,
Senador de la República.

Siguen firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de marzo del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 154 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Franklin Donado B.*, honorable Senador *Roberto Pérez Santos*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2001 CAMARA

por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñarse como servidor público, salvo para los cargos de elección popular, así como para los siguientes cargos: Ministro del Despacho, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Presidente, Gerente o Director de unidad administrativa especial, establecimiento público, empresa industrial y comercial del Estado, sociedad pública, sociedad de economía mixta, empresa social del Estado, corporación autónoma regional y empresa oficial de servicios públicos, Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República, Director de programa presidencial, así como secretario privado de los despachos de los funcionarios mencionados; Director de Administración Judicial, Magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrati-

[4] MYERS ROBERTO B. "La educación temprana y la pobreza". Educación la agenda del siglo XXI.

vos; Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, miembro del Consejo Nacional Electoral, Contador General de la Nación, Contralor departamental, distrital o municipal, personero distrital o municipal; Rector, Vicerrector, Decano o profesor de universidad pública o de institución de educación superior; miembro de misión diplomática y consular no comprendido en la respectiva carrera.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas con toda atención,

Carlos Germán Navas Talero, Luis Javier Castaño Ochoa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En ocasión precedente, se ocupó el Congreso de la República del Proyecto de ley número 017 de 1998 Cámara, 170 de 1999 Senado, de autoría del suscrito, por el cual se pretendía modificar el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973, el cual, luego de haber hecho el tránsito legislativo ordinario, fue objetado por la Presidencia de la República y, ante la insistencia del Congreso, materia de pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1488 de 2000 de noviembre 2 de 2000, cuyo alcance fue precisado a través de la Sentencia C-086 de 2001 de enero 31 de 2001 y para cuyo cumplimiento propuse a la plenaria de la Cámara, como corporación de origen del proyecto, el archivo del mismo, porque al efectuar los ajustes requeridos por la Corte, el texto normativo devenía en inocuo al limitarse a repetir la regulación existente sobre la materia.

Buscaba el proyecto de ley en comento adicionar los cargos de las distintas ramas del poder público frente a los cuales no opera la edad de 65 años como causal de impedimento para el desempeño como servidor público, iniciativa que fue compartida por las dos cámaras y remitida para su sanción presidencial. Al ser objetada la iniciativa e insistido el Congreso en la exequibilidad del proyecto, la Corte reafirmó la competencia del legislador para determinar la edad de retiro forzoso de los servidores públicos, así como las excepciones a la misma, competencia que es predicable en relación con todas las ramas del poder público y los organismos cuya autonomía reconoce la Constitución, pero exigió que las excepciones fueran precisas y determinadas y no, como aparecía en el proyecto objetado, con una fórmula genérica, que podría resultar ambigua y, por tanto, ser violatoria en su aplicación del principio de igualdad.

Al tener que retirarse del proyecto de ley todos los cargos que como ejemplo de la fórmula genérica se traían para ilustrar el alcance de la norma, la iniciativa devenía en inocua, por cuanto el texto que subsistía correspondía a la norma vigente que se pretendía modificar. De allí que el suscrito hubiera propuesto y la plenaria de la Cámara aceptado, el archivo de la iniciativa.

Con esos antecedentes y teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Corte Constitucional en las sentencias referidas, nuevamente presento a consideración del Congreso un proyecto de ley orientado a ampliar los cargos en relación con los cuales no opera el impedimento de la edad para el acceso o la permanencia en la función pública.

Aquí, el título del proyecto se adecua a su contenido, sin hacer alusión a la norma específica que se adiciona, con el fin de dar claridad a la materia de que se trata y para evitar interpretaciones restringidas o tendenciosas, como la efectuada por la Presidencia de la República, en cuya virtud el alcance de la facultad del Congreso únicamente se extiende a los cargos de la rama ejecutiva del poder público. Ya la Corte Constitucional despejó cualquier duda al respecto en la primera de las sentencias mencionadas y a ese criterio interpretativo me remito.

En cuanto al contenido del proyecto, se mantiene el límite establecido desde 1968 para limitar por razón de la edad el desempeño de cargos públicos en 65 años, pero se atiende a la modificación sufrida por la estructura del aparato estatal en los casi 35 años de vigencia de esa norma, comenzando por el cambio de la Constitución Política en 1991 y terminando por la redefinición de la estructura de la rama ejecutiva del poder público en la Ley 489 de 1998, para adicionar los cargos que se encuentran al mismo nivel de los exceptuados por el Decreto 1950 de 1973, para extender a ellos la excepción frente al retiro forzoso.

Así, se incrementa para el Estado la posibilidad de contar en su nivel decisorio en todas las ramas del poder público y en los organismos de control, con personas que por los conocimientos y la experiencia acumulados, pueden seguir contribuyendo con sus luces a la conducción de los asuntos públicos.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá.

Luis Javier Castaño Ochoa,

Representante a la Cámara por Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de marzo del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 155 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 CAMARA

por la cual se institucionaliza el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y empresas sociales del Estado y se modifica el artículo 192 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de la República

DECRETA*:*

Artículo 1°. El período de los Directores de Hospitales Públicos y Gerentes de Empresas Sociales del Estado, será el mismo institucionalizado por la Constitución Nacional para Alcaldes y Gobernadores.

Artículo 2°. El nombramiento se hará de conformidad con el Artículo 192 de la Ley 100 de 1993, dentro del mes de enero, en que se posesiona la autoridad local elegida popularmente.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales o próximos Directores o Gerentes no podrá pasar de la fecha establecida en el presente artículo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción legal.

Rubén Darío Quintero Villada,

Representante a la Cámara,

Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia se está buscando con los Proyectos de Reformas Constitucionales, como la Reforma Política y con diferentes proyectos de ley, institucionalizar los períodos de las diferentes autoridades en lo regional y nacional.

Hoy cursa en la Reforma Política, la ampliación del período de las Corporaciones Públicas y autoridades de elección popular de las entidades territoriales, pasando de 3 a 4 años, buscando coincidir con similares períodos del Legislativo y Ejecutivo Nacional, para efectos como la integración de los Planes de Desarrollo Nacionales y Territoriales.

En lo Regional, los períodos de Alcaldes y Gobernadores, coinciden con las respectivas Corporaciones Públicas de Concejos y Asambleas; al igual que los cargos de los órganos de Control como las Personerías y las Contralorías.

Los criterios de homogenización e institucionalización de estos períodos, también deben cobijar las instituciones públicas de carácter Municipal y Departamental, en especial en sectores tan prioritarios como la Salud.

Si bien las instituciones prestadoras de servicios de salud y empresas sociales del Estado tienen autonomía administrativa, técnica y financiera, y como entidades públicas descentralizadas tienen independencia de las autoridades elegidas popularmente, la designación de su Gerente por la Junta Directiva depende del Alcalde, quien es el Presidente de la misma, y tiene la mayoría en la misma; sin embargo, esos períodos de 3 años no

siempre coinciden con el período actual de los gobernantes locales, con lo cual se ha generado traumatismo en la prestación eficiente del Servicio de Salud en muchos Municipios del país, originando hasta movimientos de protesta como sucedió recientemente en Municipios como Medellín y Santa Bárbara en el Departamento de Antioquia.

Con este proyecto de ley, se pretende modificar parcialmente el artículo 192 de la Ley 100, desarrollada por los Decretos 1876 y 1892 de 1994 y 139 de 1996, haciendo coincidir el período de los Alcaldes y Gobernadores con el mismo período institucional para los Gerentes y Directores de los Hospitales Públicos y Empresas Sociales del Estado, con lo cual estamos seguros se garantizará una buena administración, desarrollo eficiente en la prestación del servicio público fundamental de la Salud, que hoy se encuentra perturbado por las diferencias en las políticas públicas de Gobernantes y Directores, cuando los períodos coinciden solo parcialmente.

Rubén Darío Quintero Villada,
Representante a la Cámara,
Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de marzo del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 156 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rubén Darío Quintero.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, PLIEGO DE MODIFICACIONES Y ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2000, CAMARA

por la cual se reglamentan las enfermedades crónicas terminales.

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 89 de 2000 Cámara, "por la cual se reglamentan las enfermedades crónicas terminales", cuyo autor, el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, recogió en siete artículos y con una exposición de motivos muy valedera para las circunstancias actuales que viven muchas personas en el territorio nacional con las enfermedades crónicas terminales.

Es mucho lo que se puede decir en cuanto a este tema y que tanto al amparo de la Constitución Nacional y las leyes en especial la Ley 100 de 1993 tenían que proteger este tipo de enfermedades pero no es así, hoy vemos las penurias por las que tienen que pasar quienes viven este flagelo.

Por ello la importancia de este proyecto de ley que hace que los pacientes tengan una herramienta más ágil y oportuna en los tratamientos de cáncer, osteoporosis, hipertensión arterial, leucemia, sida.

Los argumentos justificatorios del proyecto en la exposición de motivos, más lo nuevo planteado en el pliego de modificaciones adjunto hacen de este proyecto un gran aporte a la medicina moderna, puesto que con la aplicación de las nuevas técnicas de tratamiento en las enfermedades crónicas terminales logramos que la esperanza de vida en las personas sea por unos años más para bien personal y el de sus familias, y en ciertos casos la recuperación total del paciente.

Proposición

Por lo anterior nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Comisión Séptima aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 89 de 2000 Cámara, "por la cual se reglamentan las enfermedades crónicas terminales".

De los honorables Representantes,

Cordialmente,

Héctor Arango Angel,
Representante a la Cámara,
Coordinador Ponente.

Fabio Martínez Ríos,
Representantes a la Cámara,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2000 CAMARA

por la cual se adoptan definiciones respecto a enfermedades crónicas terminales.

Se modifica el título del proyecto, que a su tenor dice:

"Por la cual se adoptan definiciones respecto a enfermedades crónicas terminales".

Título propuesto: Proyecto de ley número 89 de 2000 Cámara, "por la cual se reglamentan las enfermedades crónicas terminales".

Artículo 1°. Se suprime del texto original el parágrafo.

Artículo 2°. Queda igual al texto original.

Artículo 3°. Literales d) y e), se agrega la palabra médico y quedarán así:

d) Tratamiento médico quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.

e) Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.

Se incluyen tres literales nuevos a saber:

i) Psicoterapia individual de apoyo en la fase crítica de la enfermedad, solo en la fase inicial. Es decir solo hasta 30 días de evolución de la enfermedad;

j) Terapias grupales;

k) Los demás tratamientos no consagrados que se refieran al artículo segundo y que sean aceptados como tales por una junta evaluadora.

Artículo 4°. Modificado en su totalidad y quedara así:

Artículo 4°. *Cobertura.* Tendrá derecho a los tratamientos descritos toda persona, perteneciente al régimen contributivo, subsidiado, vinculado y no identificado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que padezca cualquier enfermedad crónica terminal.

Del texto original se suprime su literatura lo mismo que del artículo 6°.

Artículo 5. Nuevo.

Artículo 5°. *Asegurador.* Será el Estado directamente quien, en cumplimiento de la Constitución Nacional y en aras de garantizar derechos fundamentales tales como el de la *vida* y en especial el de la *dignidad humana,* asegurará a las personas mencionadas, mediante la creación del Fondo de *Enfermedades Crónicas Terminales,* el cual será manejado a título de fiducia por cualquier entidad pública o privada que acredite idoneidad para hacerlo.

Artículo 6°. Nuevo.

Artículo 6°. *Procedimiento de afiliación.* Quien estando afiliado o sea beneficiario de Régimen contributivo, sufra una **enfermedad crónica terminal**, deberá la EPS notificarlo al fondo, siguiendo perteneciendo a la EPS, para el tratamiento de otras patologías que no impliquen los tratamientos acá señalados y para la atención de sus beneficiarios de igual manera procederá la ARS con sus afiliados y en el evento de los vinculados o no identificados, serán los departamentos quienes notificarán.

Artículo 7°. *Atención de quien padece enfermedad crónica terminal.* El Estado, a través de los departamentos, contratará esta atención con su

red prestadora preferencialmente o con la red privada previa remisión de una IPS que tengan el carácter de pública.

Artículo 8. *Junta Evaluadora.* En el evento de que se requiera un tratamiento no descrito y quien notifique considere que el paciente lo requiera por padecer enfermedad crónica terminal, el fondo ordenará la conformación de una junta que evalúe si el tratamiento solicitado sí es para tratar una **enfermedad crónica terminal**.

Parágrafo 1°. La junta estará conformada por un representante de las EPS, otro de las IPS públicas o privadas, y finalmente uno del Departamento que será el encargado de citar a los anteriores cuando así sea requerido.

Parágrafo 2°. Para ser considerado tratamiento de **enfermedad crónica terminal**, todo tratamiento acá no descrito este se debe notificar como tal al fondo, después de haber sido votado y aprobado por todos los miembros, quienes dejarán constancia del acto por escrito.

Artículo 9°. *Financiación.* El fondo obtendrá sus recursos de:

1. Toda EPS destinará (lo que actualmente se asigna para reaseguro) del total de las cotizaciones recibidas. Actualmente las EPS y ARS utilizan un 10 a un 15% de la UPC para el reaseguro.

Parágrafo. Este 10% será diferente del 1% que está obligado a entregar al Fondo de Solidaridad y Garantías, Fosyga, para la subcuenta de Solidaridad.

2. Las ARS destinarán el 0,5% de sus excedentes anuales.

3. Se destinará el 0,5% del total del situado fiscal que para salud por ley deba transferirse a todo el país.

4. En aras del principio de la *solidaridad*, el afiliado o su beneficiario que padezca la enfermedad crónica terminal, y la base de la cotización sea sobre 10 salarios mínimos, deberá pagar por concepto de copago el 1% del total de la cuenta, plata esta que deberá remitir la IPS al fondo o que servirá luego para la realización del cruce de cuentas.

5. Los rendimientos que produzcan estos dineros.

Artículo 10. *Derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Héctor Arango Angel,

Representante a la Cámara,

Coordinador Ponente.

Fabio Martínez Ríos,

Representantes a la Cámara,

Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2000 CAMARA

por la cual se reglamentan las enfermedades crónicas terminales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Enfermedades crónicas terminales.* Son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, un alto costo, baja ocurrencia y bajo costo-efectividad en su tratamiento.

Artículo 2°. *Tratamiento de enfermedades crónicas terminales*. Se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades crónicas terminales que se caracterizan por un bajo costo-efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Artículo 3°. Se incluyen los siguientes tratamientos:

a) Radioterapia y quimioterapia para el cáncer;

b) Diálisis para insuficiencia renal crónica, transplante renal, de hígado, de páncreas, de médula ósea, de córnea y el de corazón.

Parágrafo. El transplante de córnea seguirá siendo del POS. No es una enfermedad terminal y sus resultados son muy satisfactorios igualmente, sus costos no son muy elevados.

c) Tratamiento para el sida y sus complicaciones;

d) Tratamiento médico quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central;

e) Tratamiento médico quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas;

f) Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.

Parágrafo. Se entiende por trauma mayor aquellos que comprometen diferentes órganos cuyo tratamiento requiera varias especialidades y que normalmente requieren gran cantidad de tiempo en sala de cuidados intensivos.

g) Terapia en unidad de cuidados intensivos;

h) Reemplazos articulares;

i) Psicoterapia individual de apoyo en la fase crítica de la enfermedad, solo en la fase inicial. Es decir solo hasta 30 días de evolución de la enfermedad;

j) Terapias grupales;

k) Los demás tratamientos no consagrados que se refieran al artículo segundo y que sean aceptados como tales por una junta evaluadora.

Artículo 4°. *Cobertura.* Tendrá derecho a los tratamientos descritos toda persona, perteneciente al régimen contributivo, subsidiado, vinculado y no identificado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que padezca cualquier enfermedad crónica terminal.

Artículo 5°. *Asegurador.* Será el Estado directamente quien, en cumplimiento de la Constitución Nacional y en aras de garantizar derechos fundamentales tales como el de la *vida* y en especial el de la *dignidad humana*, asegurará a las personas mencionadas, mediante la creación del Fondo de *Enfermedades Crónicas Terminales,* el cual será manejado a título de fiducia por cualquier entidad pública o privada que acredite idoneidad para hacerlo.

Artículo 6°. *Procedimiento de afiliación.* Quien estando afiliado o sea beneficiario de Régimen contributivo, sufra una *enfermedad crónica terminal*, deberá la EPS notificarlo al fondo, siguiendo perteneciendo a la EPS, para el tratamiento de otras patologías que no impliquen los tratamientos acá señalados y para la atención de sus beneficiarios de igual manera procederá la ARS con sus afiliados y en el evento de los vinculados o no identificados, serán los departamentos quienes notificarán.

Artículo 7°. *Atención de quien padece enfermedad crónica terminal.* El Estado, a través de los departamentos, contratará esta atención con su red prestadora preferencialmente o con la red privada previa remisión de una IPS que tenga el carácter de pública.

Artículo 8°. *Junta Evaluadora.* En el evento de que se requiera un tratamiento no descrito y quien notifique considere que el paciente lo requiera por padecer enfermedad crónica terminal, el fondo ordenará la conformación de una junta que evalúe si el tratamiento solicitado sí es para tratar una *enfermedad crónica terminal*.

Parágrafo 1°. La junta estará conformada por un representante de las EPS, otro de las IPS públicas o privadas, y finalmente uno del Departamento que será el encargado de citar a los anteriores cuando así sea requerido.

Parágrafo 2°. Para ser considerado tratamiento de *enfermedad crónica terminal*, todo tratamiento acá no descrito este se debe notificar como tal al fondo, después de haber sido votado y aprobado por todos los miembros, quienes dejarán constancia del acto por escrito.

Artículo 9°. *Financiación.* El fondo obtendrá sus recursos de:

6. Toda EPS destinará (lo que actualmente se asigna para reaseguro) del total de las cotizaciones recibidas. Actualmente las EPS y ARS utilizan un 10 a un 15% de la UPC para el reaseguro.

Parágrafo. Este 10% será diferente del 1% que está obligado a entregar al Fondo de Solidaridad y Garantías, Fosyga, para la subcuenta de Solidaridad.

7. Las ARS destinaran el 0,5% de sus excedentes anuales.

8. Se destinará el 0,5% del total del situado fiscal que para salud por ley deba transferirse a todo el país.

9. En aras de principio de la *solidaridad*, el afiliado o su beneficiario que padezca la enfermedad crónica terminal, y la base de la cotización sea sobre 10 salarios mínimos, deberá pagar por concepto de copago el 1% del total de la cuenta, plata esta que deberá remitir la IPS al fondo o que servirá luego para la realización del cruce de cuentas.

10. Los rendimientos que produzcan estos dineros.

Artículo 10. *Derogatoria*. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Héctor Arango Angel,
Representante a la Cámara,
Coordinador Ponente.
Fabio Martínez Ríos,
Representantes a la Cámara,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la profesión de cirugía cosmética y lipoplastia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes de la Comisión VII, por mandato de la Secretaría General fui nombrado ponente para rendir ponencia en primer debate, al Proyecto de ley número 98 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta la profesión de cirugía cosmética y lipoplastia y se dictan otras disposiciones".

Dada la importancia del proyecto, solicité a los doctores Ricardo Salazar López, presidente de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética, Maxilofacial y de la Mano, Julio Enrique Ospina Lugo, director ejecutivo de la Asociación Colombiana de Medicina, emitir un concepto sobre el proyecto en mención.

Con fecha 4 de enero del presente año, recibí respuesta del presidente de la Sociedad Colombiana de Cirugía, Estética, Maxilofacial y de la Mano.

El 24 de enero de 2001 recibí respuesta del director ejecutivo de la Asociación Colombiana de Medicina. De igual forma recibí los conceptos emitidos por los doctores Juan Fernando Lopera G. y Juan Hernando Santamaría, presidente y secretario de la Corporación de Cirugía Plástica Estética, Reconstructiva, Maxilofacial y de la Mano, del departamento de Antioquia. Y del doctor Germán Wolffi, jefe de Sección de Cirugía Plástica Estética, Maxilofacial y de la Mano, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia.

El objetivo del proyecto es legalizar una práctica médica y no médica, que ha comercializado en los últimos años la cirugía estética, hasta tal punto de convertir esta práctica en una actividad de alto riesgo para la comunidad. Ya que se está realizando por personal no calificado y con poca conciencia de la ética.

Todas las especialidades quirúrgicas (otorrinolaringología, ortopedia, ginecología y obstetricia, neurocirugía, urología y cirugía plástica, estética y reconstructiva) tienen como base el entrenamiento en cirugía general, donde se aprenden los principios básicos para el manejo adecuado del paciente quirúrgico, el trauma, la reanimación, el manejo de líquidos y electrolitos y las técnicas quirúrgicas fundamentales. Esta fase inicial del entrenamiento es uno de los pilares que soportan el entrenamiento de los especialistas, del área quirúrgica y no deben obviarse en los programas de enseñanza, la cirugía estética y lipoplastia, son procedimientos asociados a la cirugía plástica estética y reconstructiva. Especialidad quirúrgica constituida y de gran trayectoria en diferentes centros universitarios del país.

No se puede pretender fraccionar los programas académicos existentes y menos aun legalizar el empirismo, como lo pretende este proyecto.

No dejemos que la actividad médica del país sea víctima de la superficialidad académica y científica.

Actualmente, no existe en Colombia ninguna entidad universitaria responsable, que tenga en sus programas académicos la medicina estética o cirugía cosmética, como una especialidad quirúrgica. La especialización en cirugía plástica, estética y reconstructiva se desarrolla en la universidad, mediante un entrenamiento de cuatro años, siendo la parte más avanzada del entrenamiento la cirugía estética. Esta se desarrolla cuando el estudiante tiene todos los conocimientos de las técnicas de cirugía plástica, para afrontar con responsabilidad este reto. En países donde existe un excelente desarrollo médico, como Estados Unidos, Méjico, Brasil, España, entre otros, los estudios en esta área del conocimiento presentan programas con una duración de cinco y seis años, para garantizar la idoneidad de los profesionales en esta especialidad quirúrgica.

El proyecto de ley establece un programa de dos años, lo cual llevaría a la formación de un profesional con un perfil superficial y ambiguo para un programa de formación superior de especialidad en el área de la medicina, el cual requeriría del desarrollo de unas aptitudes y actitudes muy especiales, caracterizadas por una alta sensibilidad por la figura, la forma y la estética y una gran formación moral y ética, lo cual no parece posible de obtener en dos años.

Por otra parte, esto podría reforzar en lugar de desincentivar, la especialidad rápida y deficiente de personas que hoy están desarrollando una práctica empírica.

La práctica de procedimientos en esta área por parte de personal no calificado debe abordarse limitando la acción de los mismos a las competencias que específicamente el título profesional que lo respalda, lo cual se establece en el proyecto de ley que reglamenta la práctica de la medicina.

Por lo anteriormente expuesto, considero que no contribuye a la calidad de la educación y de la práctica médica la apertura de programas de especialización que, de manera desarticulada de la especialización que le da origen, haga énfasis en procedimientos y técnicas específicas con deterioro de la especialidad madre.

El proyecto busca segmentar la especialización en cirugía plástica, estética y reconstructiva, extrayendo de ella la parte más lucrativa que es la cirugía estética y evadir así la connotación social de la especialidad, es decir, el tratamiento de las malformaciones congénitas, la atención del paciente quemado, el tratamiento del cáncer de los tejidos blandos y de la cirugía reparadora. Pienso que no es adecuado ni ético tratar de tomar sólo las ventajas económicas de la especialidad sin aportar un beneficio social inherente a toda actividad médica.

Considero que dicho proyecto es inconveniente para la atención adecuada e idinia de los pacientes y pone en riesgo las bases de todas las especialidades médicas y quirúrgicas.

Por las razones enunciadas, solicito a los honorables Representantes de la Comisión VII rendir ponencia negativa al Proyecto de ley número 98 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta la profesión de cirugía cosmética y lipoplastia y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes.

Cordialmente,

Agustín Gutierrez Garavito,
Vicepresidente Comisión Séptima,
Cámara de Representantes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la profesión de cirugía cosmética y lipoplastia y se dictan otras disposiciones.

Observaciones a la exposición de motivos

Con relación a las referencias históricas hay múltiples incongruencias, lo importante es hacer recalcar que existe una gran cantidad de errores históricos y de etimología, vgr: No es Galen sino Galeno, no es Sel sino Celso, no es Deffrenbagh sino Dieffenbagh, se dice tumescente y no tumecent y se puede aumentar considerablemente la cantidad de errores e incongruencias, en las cuales se describen los diferentes procedimientos quirúrgicos y no es del caso repetirlos sino que se evidencia un desconocimiento total por parte del autor del proyecto de la historia de la medicina y de sus ramas y aplicaciones.

Con relación al marco científico, si bien es cierto que la cirugía estética fue formada por especialistas de diferentes ramas, es importante anotar que tradicional y curricularmente la cirugía estética forma parte del pénsum de capacitación de los profesionales de la cirugía plástica y para formarse como cirujano plástico, en la actualidad en nuestro país en las diferentes escuelas todas respaldadas por universidades reconocidas y de trayecto-

ria, se hace énfasis en la formación del cirujano como un cirujano integral y específicamente en el área de la estética.

En todas partes del mundo existen sociedades científicas de cirugía plástica, están agrupadas como federación y si bien es cierto que hay algunas sociedades de cirugía estética, estas están integradas por cirujanos plásticos y respaldadas por la respectiva Sociedad Nacional de Cirugía Plástica, en Estados Unidos para ser miembro de esta sociedad se debe ser miembro de la sociedad de cirugía plástica durante un lapso mínimo de diez años.

Referente a lo señalado por el autor del proyecto con relación al pénsum de cirugía plástica en nuestro país, es importante también anotar que hay un completo desconocimiento de lo que es un programa académico integrado, ya que si bien es cierto que en los hospitales estatales hay una gran afluencia de pacientes en los cuales se presentan quemaduras, trauma de mano y maxilofacial, esto permite que nuestros especialistas aprendan las diferentes conductas de reparación y comportamiento de los tejidos en estructuras tan importantes como la cara, la mano y el contorno corporal, aparte de lo anterior en todos y cada uno de los programas académicos de las diferentes universidades, están contempladas rotaciones, conferencias, actualizaciones y programas específicos de cirugía estética ya que ella forma una parte muy importante de la formación del cirujano plástico en la actualidad.

La Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica realiza con regularidad eventos de cirugía estética a los cuales acuden profesores de reconocida trayectoria internacional.

Otro aspecto que también demuestra una desinformación grande por parte del autor del proyecto, es el del desconocimiento completo de la Ley 100, ya que esta ley convirtió los hospitales públicos en empresas sociales del Estado, hecho este que motivó el que estas instituciones en su política de venta de servicios al cliente, establecieran completos programas de cirugía estética de beneficio social, lo cual le significa a la institución la captación de recursos económicos los cuales le permiten atender a las clases menos favorecidas mediante el régimen de vinculación y subsidiado.

El ponente de este proyecto de ley está de acuerdo en que Colombia necesita urgente una ley que regule las especialidades médicas, pero también se evidencia que el autor del proyecto desconoce los requisitos esenciales para la certificación de una especialidad, no hay intensidad horaria, no se definen las unidades de labor académica, el pénsum de una especialidad quirúrgica como la que se pretende aprobar, no contemplan los requisitos esenciales emanados por Ascofame en los cuales se exige una base de rotación por cirugía general, pues toda especialidad quirúrgica debe tener una rotación mínima de un año en esta disciplina, no se define el perfil del posible especialista, no se definen las intensidades horarias, ni el perfil de los docentes, los decretos reglamentarios que cualquier especialidad debe cumplir, no se presentan.

No se definen los requisitos de admisión, tampoco las necesidades de nuestro país, ni la capacidad de formación que tendrían nuestras universidades, tampoco están descritos los mecanismos de selección, ni las instituciones en las cuales se formarían estos "especialistas".

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la profesión de cirugía cosmética y lipoplastia y se dictan otras disposiciones.

En el artículo 1°:

No se puede reconocer y reglamentar una especialidad sin que haya una Ley Marco para las especialidades, ni aun para el ejercicio de la medicina.

No hay una definición clara sobre los alcances de la cirugía cosmética y la lipoplastia, ej. (La obliteración de fracturas de seno frontal se hace con grasa, eso es una lipoplastia).

No hay ninguna ganancia social al crear una especialidad cuando esta ya existe.

Artículo 2°:

No se define cuál es el médico especializado en cirugía estética, ni su pénsum, ni las universidades que ofrecen esta capacitación.

Artículo 3°:

Los procesos posoperatorios están protocolizados e implementados en las diferentes instituciones de reconocida trayectoria académica, y se revisan permanentemente con objeto de actualizarlos y modificarlos, y así disminuir la morbimortalidad de los pacientes.

Artículo 4:

El establecimiento de un pénsum académico ya existe dentro de los pensums aprobados por el Icfes en las diferentes escuelas de cirugía plástica, especialidad esta aprobada y reconocida por el Estado desde 1956.

Artículo 5°:

En este artículo se demuestra la desinformación total del autor del proyecto con relación a la creación de una especialidad, ya que normas internacionales y nacionales exigen que la duración de una especialidad quirúrgica debe ser de mínimo cuatro (4) años en un programa académico estructurado y avalado en una universidad reconocida.

Artículo 6°:

La homologación de título de especialistas mediante el ejercicio y la práctica de una disciplina, fue abolida en Colombia desde el año de 1965.

Artículo 7°:

El gobierno no podrá reglamentar una especialidad de cirugía cosmética mientras no reglamente una Ley Marco para las especialidades, esto va en contra de principios constitucionales y elementales de legislación, "No se puede legislar sobre las partes, sino hay una legislación sobre el todo".

* * *

Bogotá, D. C., marzo 14 de 2001

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Apreciado doctor;

De la manera más cordial nos dirigimos a usted con el fin de hacerle entrega de la ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, fundamentos jurídicos que avalan el pliego al Proyecto de ley número 105 de 2000, 106 de 2000 Cámara (acumulados), *por la cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, para garantizar la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional el debido proceso y se dictan otras disposiciones* y *por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 del Régimen de Televisión por Suscripción y Televisión Comunitaria en Colombia.*

Lo anterior, para el trámite de carácter legislativo.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara,

María Teresa Uribe Bent, Alonso Acosta Osio, Gustavo López Cortés, Plinio E. Olano Becerra.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2000, 106 DE 2000 CAMARA (Acumulados)

Por la cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, para garantizar la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional el debido proceso y se dictan otras disposiciones y por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 del Régimen de Televisión por suscripción y Televisión Comunitaria en Colombia.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 105 de 2000 y 106 de 2000 Cámara (acumulados), "por la cual de reforman

y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, para garantizar la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional el debido proceso y se dictan otras disposiciones" y "por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 del Régimen de Televisión por Suscripción y Televisión Comunitaria en Colombia", iniciativa de origen parlamentario, cuya autoría es de los Representantes Gustavo López Cortés y Alonso Acosta Osio, respectivamente.

Antecedentes legislativos

Es menester señalar que con relación a las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, se han presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes dos iniciativas, que plantean sus reformas, las cuales son materia de estudio de esta ponencia en virtud de la acumulación que realizara la honorable Mesa Directiva de esta Comisión en relación con los mencionados proyectos.

Examinando detalladamente el Proyecto de ley número 105 de 2000, se observa qué pretende reformar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y sus altos funcionarios. De la misma manera se refiere a la Televisión Pública y de interés social, a la Televisión Comunitaria, definiendo el nivel comunitario y señalando que podrán recibir y distribuir señales incidentales libres, programación propia, los canales de operación pública y de interés social y señales codificadas adquiridas por contrato colectivo a los concesionarios de televisión por suscripción, que se financiará con aportes que determinen estatutariamente los usuarios de cada sistema para impulsar el desarrollo de la televisión comunitaria, educativa, cultural, popular y objetivos de la respectiva comunidad organizada.

Por otra parte, plantea que con el propósito de ordenar la televisión comunitaria por cable con el fin de que la Comisión Nacional de Televisión pueda ejercer sus funciones sancionatorias y ordenar el servicio, declarar una amnistía para los dirigentes comunitarios procesados por infracciones a derechos de autor y exonera a este tipo de televisión de cancelar derechos de autor cuando los programadores internacionales dejen permanente o temporalmente libres sus señales codificadas en los satélites que se captan en territorio colombiano.

De igual manera la suspensión de las sanciones y procesos administrativos contra los operadores comunitarios adelantados por la Oficina de Regulación de la competencia, que se iniciaron con las actas de visitas practicadas por personal externo sin vinculación permanente, ni función pública determinada por la Constitución nacional o la legislación de televisión.

También señala que las comunidades organizadas y autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales libres no estarán obligadas a cancelar ninguna compensación por el uso de infraestructura de ductos y posterías de las empresas de servicios públicos cuando éstas hayan sido aportadas o adquiridas por los urbanizadores a cuenta del valor de predios por empresas comerciales e industriales del Estado, por las municipalidades u organizaciones comunitarias del área respectiva.

Plasma lo atinente a la economía solidaria en la televisión comunitaria.

Define que se entiende por operadores comunitarios a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales libres y estaciones locales de televisión radiodifundidas, que accederá a la prestación del servicio por autorización expresa de la CNTV previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en igualdad de oportunidades con los demás operadores de servicio de televisión del mismo nivel.

Contempla que las estaciones o canales locales sin ánimo de lucro o de la televisión comunitaria podrán encadenarse para transmitir su propia programación hasta en un 70% del total de emisión cumpliendo con los porcentajes de producción nacional que deberá contener programación social, educativa, cultural, deportiva y comunitaria.

Se refiere a la creación de escuelas públicas de televisión comunitaria, manifestando que la Comisión Nacional de Televisión creará un fondo especial para la capacitación, fomento y cofinanciación de entidades operadoras de televisión comunitaria sin ánimo de lucro dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Igualmente creará un fondo de promoción de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de escuelas o facultades públicas o gremiales de educación superior de televisión social o comunitaria y velará por la creación de las mismas en coordinación con el Ministerio de Educación o dependencias afines de los diferentes entres territoriales. Para tal efecto, la Comisión Nacional de Televisión promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión comunitaria dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

En el capítulo IV, referente a la televisión por suscripción establece que, con el propósito de garantizar la democratización del servicio de televisión por suscripción y contar con capital para el desarrollo de la industria de televisión por cable, los concesionarios podrán constituir sociedades comerciales, industriales o de economía mixta en la que pueda existir capital extranjero hasta en un 25%. Plantea que cualquier contratación que involucre a los concesionarios, prestadores de servicios o que afecte a los usuarios en tarifas de servicio público de televisión se deberán hacer o celebrar en pesos como moneda nacional.

Como normas generales estipula que para el otorgamiento de autorizaciones, licencia, concesiones o decisiones de interés general en la prestación del servicio público en todos sus niveles, se establece el silencio administrativo con decisión positiva de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Para efectos de determinar políticas de concertación cuando se presenten conflictos que puedan generar sus regulaciones y decisiones en contra de la prevalencia de interés general, la democracia participativa y el ordenamiento del servicio público de televisión ordena que la Comisión Nacional de Televisión inscriba a los gremios nacionales representativos de los diferentes sectores de la industria de la televisión previa presentación de certificados de existencia y representación legal.

Proyecto 106 de 2000 Cámara

El Proyecto 106 de 2000 Cámara define a la comunidad organizada, y a la televisión comunitaria.

Establece el porcentaje que deberán pagar los operadores de televisión por suscripción del 3% sobre los ingresos netos causados por prestación de servicio de televisión por suscripción que deberán pagarse trimestralmente como contraprestación variable de la concesión otorgada a la Comisión Nacional de Televisión.

Establece que estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión el control sobre la prestación de los servicios de televisión por suscripción.

Otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio la inspección, vigilancia y control de normas sobre promoción de competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Señala que los operadores de televisión por suscripción podrán transmitir pautas publicitarias en los espacios en los que transmitan señales de programadores internacionales.

Crea la posibilidad de que los concesionarios de televisión por suscripción puedan fusionarse o crear nuevas empresas que absorberían las concesiones de sus antiguos socios.

Que los operadores que hubieren pagado su licencia a la Comisión Nacional de Televisión al momento del vencimiento del plazo de la concesión de televisión por suscripción, tendrán derecho a una prórroga por el mismo tiempo inicial sin que haya lugar a pagos adicionales por dicha prórroga.

Determina que los contratos suscritos con programadores extranjeros por parte de los programadores de televisión por suscripción y/o sus representantes, son contratos de prestación de servicios de televisión desde el exterior y para todos los efectos legales se entiende desde la expedición de la Ley 182 de 1995.

Es preciso adecuar estas iniciativas al alcance y contenido de los postulados contemplados en la Carta Política y en el ordenamiento legal para delimitar las competencias atinentes a la televisión por suscripción y televisión comunitaria en el país. En tal virtud, los ponentes proponemos a la Comisión el texto del Proyecto de ley 106 de 2000 con el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MOFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2000 CAMARA

Modifíquese el título del Proyecto de ley número 106 de 2000 Cámara, que quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2000 CAMARA

Por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 referentes al Régimen de Televisión por suscripción y televisión comunitaria en Colombia.

El artículo 1° del Proyecto de ley 106 de 2000 quedará igual a su texto original.

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de ley 106 de 2000 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Televisión comunitaria.* Es el servicio de televisión prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto de producir y transmitir su propia programación, así como transmitir señales incidentales y canales nacionales, regionales y locales con el fin de satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales. Este servicio será prestado bajo la modalidad de televisión abierta y no podrán transmitir señales codificadas.

Adiciónase un parágrafo al artículo 3° del Proyecto de ley 106 de 2000 Cámara, quedará así:

Artículo 3°. Los operadores de televisión por suscripción deberán pagar a la CNTV trimestralmente como contraprestación variable de la concesión otorgada, una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos netos por la prestación del servicio de televisión por suscripción.

Parágrafo. El concepto de ingresos netos será el establecido en el artículo 2° numeral 2.2.1 del Decreto 2041 de 1998.

El artículo 4° del Proyecto de ley 106 de 2000 Cámara quedará igual a su texto original.

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de ley 106 de 2000 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 5°. En lo relativo a la inspección, vigilancia y control de normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Televisión.

Serán aplicables a los operadores de televisión por suscripción las normas sobre competencia vigentes y las que rijan para el sector de las telecomunicaciones en general, estas últimas de aplicación preferente.

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de ley 106 de 2000, que quedará así:

Artículo 6°. Los operadores de televisión por suscripción podrán transmitir pauta publicitaria en los espacios en los que transmitan señales de programadores internacionales en los lapsos que acuerden mutuamente con estos programadores, para lo cual deberán sujetarse únicamente a las disposiciones sobre contenido de pauta comercial.

Esta autorización no estará sujeta a contraprestación.

Adiciónase un parágrafo al artículo 7° del Proyecto de ley 106 de 2000, que quedará así:

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, los concesionarios de televisión por suscripción, podrán fusionarse o crear nuevas empresas que absorbería las concesiones de sus antiguos socios.

La fusión o el traspaso de los derechos a la nueva sociedad será notificada a la CNTV.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión podrá revisar y modificar, de común acuerdo con el concesionario de televisión por suscripción los contratos suscritos dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

El artículo 8° del Proyecto de ley 106 de 2000, quedará igual a su texto original.

Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de ley 106 de 2000, que quedará así:

Artículo 9°. Para todos los efectos legales, se entiende que desde expedición de la Ley 182 de 1995, y en concordancia con la definición contenida en su artículo 1°, los contratos suscritos con programadores extranjeros por parte de los operadores de televisión por suscripción, y/o sus representantes, son contratos de prestación de servicios de televisión desde el exterior.

Adiciónase un artículo nuevo del Proyecto de ley 106 de 2000 que pasará a ser el 10 y quedará así:

Artículo 10. Los operadores de televisión por suscripción deberán garantizar, sin costo alguno a los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal con ánimo de lucro que se sintonicen en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de televisión por suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.

Parágrafo. El operador determinará la frecuencia en que los emitirá.

El artículo 10 del Proyecto de ley 106 de 2000 Cámara pasará a ser el 11 y quedará así:

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias y en especial las siguientes: El parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 335 de 1996; el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 335 de 1996; los incisos 3° y 4° del artículo 3° y el artículo 49 de la Ley 14 de 1991.

Fundamentos jurídicos que avalan el pliego de modificaciones del proyecto de ley:

Dentro de los antecedentes de televisión por suscripción en Colombia cabe mencionar que hace aproximadamente 12 años se llevó a cabo por parte del Gobierno Nacional la primera licitación de televisión por suscripción para las principales ciudades de Colombia, mediante la cual se adjudicaron 10 licencias fundamentalmente para las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Pereira, Ibagué, Barranquilla. En virtud de que se había efectuado la licitación para las principales ciudades del país únicamente, y de la falta de control eficaz por parte del Estado empezaron a crearse multitud de empresas que a través de las conocidas antenas parabólicas y la constitución de redes propias de televisión por suscripción, empezaron a ofrecer servicios al público en general de forma ilegal, transmitiendo señales incidentales y codificadas, sin contar con la correspondiente licencia por parte del Estado. Esta situación irregular llevó posteriormente a reglamentaciones sobre las antenas parabólicas mediante las cuales se dispuso que estas solamente podían funcionar como pertenecientes a una comunidad, y no como un negocio separado, y que sólo podían transmitir señales incidentales, es decir, aquellas que no se encuentran codificadas y que pueden accederse sin restricciones tecnológicas libremente por parte de receptores.

Posteriormente, mediante las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 se reglamentó la televisión en general, y concretamente la televisión por suscripción, pero se incluyó una nueva modalidad de televisión por suscripción la cual se le denominó televisión comunitaria.

La televisión comunitaria es un fenómeno único a escala internacional puesto que en otros países no existe este tipo de televisión, y esta figura como quiera que tuvo una reglamentación fragmentaria en las normas citadas anteriormente, y posteriormente un desarrollo reglamentario por parte de la Comisión Nacional de Televisión poco acertado e inconveniente, se tradujo en que una televisión que inicialmente había sido concebida como de un alcance pequeño para comunidades organizadas para que transmitieran su producción propia, se constituyera en un vehículo para competir deslealmente con la televisión por suscripción transmitiendo sin límites señales codificadas sin el pago de las cuantiosas sumas por licencia que los operadores legales han efectuado al Estado, y lo que es peor, como una burla para los Derechos de Autor regulados mediante normas nacionales y tratados internacionales.

La Comisión Nacional de Televisión a través de reglamentaciones les permitió la transmisión de canales codificados, que son objeto exclusivo en otros países de la televisión por suscripción, sin el pago de licencias y sin el acceso a través de mecanismos como la licitación pública a lo cual se somete la televisión por suscripción. Estas prebendas incentivaron su utilización por parte de operadores ilegales que desvirtuaron su naturaleza al punto que en la práctica se confunden los servicios que presta la televisión por suscripción legal con los que presta la televisión comuni-

taria. Ha servido entonces de disfraz para que muchos operadores ilegales pudieran continuar prestando servicios de televisión por suscripción sin licencia, aun después de la última licitación llevada a cabo por la CNTV para la promoción y legalización de la televisión por suscripción.

La Ley 335 de 1996 mencionada anteriormente, para efectos de legalizar el servicio de televisión por suscripción en Colombia, estableció unos plazos para que el Gobierno adelantara un plan de promoción y normalización del servicio de televisión por suscripción, plan que fue adelantado por la CNTV y que culminó con la entrega de nuevas licencias de operadores de televisión por suscripción en el mes de noviembre de 1999. En este proceso de normalización es conveniente resaltar que la mayor parte de las licencias que se obtuvieron tanto del orden municipal como zonal fueron obtenidas por empresas que habían funcionado informalmente durante muchos años en Colombia de tal suerte que consideramos se cumplió a cabalidad el propósito contenido en la mencionada ley. Sin embargo, muchos operadores ilegales de televisión por suscripción que no fueron favorecidos con la adjudicación de nuevas licencias, o que les resulta muy gravoso operar bajo las licencias obtenidas, han continuado operando ilegalmente, o han adoptado el disfraz de la televisión comunitaria para seguir prestando servicios de televisión por suscripción.

El hecho de que las exigencias en el pliego licitatorio fueron muy pobres y que la mayor calificación la ganaron quienes ofrecieron un plan de desarrollo agresivo aun cuando este no fuera realista ha conllevado a que existan muchos operadores con una licencia en un maletín ofreciendo su venta, pero que carece de empresa, infraestructura de red y de usuarios.

Los antecedentes mencionados anteriormente, llevan a concluir que existe una necesidad imperiosa por regular de forma muy puntual la televisión comunitaria en Colombia de tal suerte que este se diferencie de la televisión por suscripción, y tenga límites muy precisos para que se cumplan los objetivos para los cuales fue creada pero que no se convierta en una competencia desleal de la televisión por suscripción sin pagar las cargas económicas que pagan este tipo de concesionarios.

En Colombia existen incentivos y apoyo claros a la creación de televisión propia a través de canales nacionales y locales, y la televisión por suscripción contribuye con sus pagos a esta promoción. Por tanto, no es admisible que exista un marco legal que propicie la competencia desleal contra esta industria so pretexto de estar estimulando con ello la televisión nacional.

La excesiva carga tributaria de la televisión por suscripción

Adicionalmente, la televisión por suscripción en Colombia está operando con unas cargas económicas sumamente gravosas, y en contravía de la tendencia mundial, y especialmente en Latinoamérica. El funcionamiento de este tipo de televisión está sujeta además a un pago de regalías a favor de la CNTV equivalente al 10% de los ingresos brutos, suma esta exagerada y que no existe en ningún país de Latinoamérica y tampoco en otros servicios de telecomunicaciones en Colombia. En México por ejemplo, con el ingreso de este país al tratado de libre comercio con Canadá y Estados Unidos desde hace algunos años, no existe pago al Estado por la licencia para la explotación de servicio de televisión por suscripción, tan sólo una petición con un plan a llevar a cabo el cual es aprobado si cumple los requisitos necesarios para operar, de tal suerte que es el mercado en situación de competencia abierta el que define los operadores que deben quedar en el mercado en su operación no deben pagar ningún tipo de regalías al Estado sino tan solo los impuestos que existen para cualquier otro tipo de industria. En Venezuela no se paga por la licencia sino un pequeño monto por regalías del 0.4% aproximadamente.

Las licencias de televisión por suscripción son sumamente cuantiosas en Colombia en contra de la tendencia mundial y adicionalmente, la operación de la televisión por suscripción genera un pago a la CNTV del 10% sobre ingresos brutos, lo que ha vuelto esta industria poco rentable, propensa a la evasión por parte de muchos operadores y no cumple con el objetivo de fomentar una industria que genere empleo en estos momentos de crisis en nuestro país.

Los antecedentes del cobro del 10% sobre ingresos brutos se encuentran en la Ley 14 de 1991 en su artículo 49, que los concibió como una compensación por el uso del espectro radioeléctrico del Estado. Como quiera que en su origen la televisión por suscripción utilizable para su operación en su mayor parte, frecuencias del espectro radioeléctrico, estas regalías tenían su justificación, pero actualmente estas frecuencias han revertido al Estado y la televisión por suscripción opera fundamentalmente a través de cable físico coaxial o fibra óptica.

Lo anterior unido a que el mencionado 10% va en contra de la tendencia mundial y resulta sumamente gravoso para las empresas de televisión por suscripción al punto de no hacerlas rentables, hace necesario e imperioso disminuir sustancialmente esta cifra para que se siga con la tendencia internacional de abolirlas por completo.

Dada la situación de crisis económica por la que atraviesa el país, esta no sólo ha afectado a la televisión abierta sino también en forma grave la televisión por suscripción, lo que hace imperioso el tomar medidas preventivas adecuadas para proteger la televisión cerrada que igualmente busca fomentar el pluralismo informativo y fines de tipo cultural y recreativos.

Dado que el servicio de televisión por suscripción es un servicio de telecomunicaciones es necesario unificar el régimen de cobro de las contraprestaciones por el servicio, contenidas actualmente en el Decreto 2041 de 1998.

Actualmente el marco regulatorio relacionado con la competencia desleal y prácticas restrictivas del comercio se encuentra regulado en diferentes normas que no resultan del todo claras presentándose en la práctica colisión de competencia entre la Comisión Nacional de Televisión y la Superintendencia de Industria y Comercio. Con esta norma se pretende que el control sobre los operadores de televisión por suscripción en lo que se refieren a televisión cerrada queda bajo control de la Comisión Nacional de Televisión exclusivamente.

Es un hecho evidente que no sólo la televisión abierta atraviesa por una crisis económica profunda, sino que la televisión por suscripción se encuentra de igual forma inmersa en esta crisis y que de no tomarse medidas urgentes muchos operadores van a quebrar con consecuencias funestas para la economía y especialmente para el empleo. El proceso de construcción de grandes redes de televisión por suscripción que se ha venido desarrollando después de las adjudicaciones adelantadas por la Comisión Nacional de Televisión mediante licitación pública ha generado empleo en esta época de crisis en nuestros país. Esto se podría ver afectado por cuanto actualmente, y debido a las cargas tributarias específicas sumamente gravosas que pesan sobre este sector de las telecomunicaciones no es viable económicamente el negocio a menos que se aligere la carga tributaria y se permitan ingresos adicionales que contribuirían financieramente con este sector. Uno de estos, el cual es utilizado en la mayor parte de los países por los operadores de televisión por suscripción, es el poder transmitir una pauta publicitaria en los espacios que los programadores internacionales conceden a los operadores legales nacionales.

Actualmente existen múltiples normas sobre inhabilidad en materia de televisión por suscripción que impiden que el mercado se organice mediante fusiones o alianzas que hagan viable economías de escala en un negocio que requiere de enormes inversiones, toda vez que la televisión por suscripción hace parte de las telecomunicaciones y cada día se impone la convergencia de servicios como el futuro de este tipo de empresas. Es necesario derogar estas inhabilidades con el fin de evitar la quiebra de muchos operadores, pequeños o medianos, y dar vía libre a unas economías de escala que van a redundar en beneficio de la generación de empleo en el país y la calidad misma de la televisión por suscripción.

La actual situación de crisis económica, por la cual atraviesa nuestro país desde hace algunos años, y la precaria situación de muchas empresas operadoras de televisión por suscripción, quienes recientemente han pagado cuantiosas sumas por las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Televisión, requiere con urgencia un alivio económico durante la prórroga de los contratos, sin que haya lugar a pagos adicionales por esta mientras el mercado mismo se va acomodando a las nuevas circunstancias que dicha licitación originó so pena de que como dijimos anteriormente, la quiebra de muchas empresas sea una situación eminente.

Es necesario que haya una concordancia entre las normas que regulan la televisión por suscripción dado que las leyes de televisión, tales como la 182 de 1985 y la 335 de 1996 restablecen que la televisión es un servicio

y así mismo es importante aclarar que la televisión por suscripción es igualmente un servicio, esto para qué, y por ende es importante que a escala fiscal igualmente exista esta claridad y se eviten interpretaciones disímiles sobre la naturaleza misma de este tipo de televisión.

Las redes de televisión por suscripción manejan un ancho de bando limitado, y por ello es necesario establecer reglamentaciones adecuadas que proteja los derechos otorgados al operador con la concesión, a fin de que pueda ser económicamente viable.

En cuanto a las derogatorias es pertinente señalar:

Artículo 8°, parágrafo 2°, Ley 335 de 1996:

"Parágrafo 2°. Hasta la fecha de cesión de los contratos a la Comisión Nacional de Televisión, los concesionarios del servicio de televisión cerrada o por suscripción, seguirán cancelando la compensación a que refiere al artículo 49 de la Ley 14 de 1991.

Si la comisión decidiera prorrogar tales contratos por haberse satisfecho las condiciones contractuales para tal evento y por satisfacer los objetivos de las políticas que trace tal ente autónomo, la comisión percibirá la compensación que fije en idénticas condiciones de los operadores nuevos y la destinará a la promoción de la televisión pública".

Artículo 21, inciso 1°, Ley 339 de 1996:

"Inciso 1°. El servicio de televisión satelital, DBS, o televisión directa al hogar, o cualquier otra denominación que se emplee para este sistema, deberá prestarse por permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión y bajo las normas que para tal efecto dicha entidad establezca. Cuando a través de este sistema se presten otros servicios de telecomunicaciones se requerirá autorización previa del Ministerio de Comunicaciones".

Artículo 3°, incisos 3° y 4° de la Ley 4ª de 1991: Inciso 3°.

"Inciso 3°. En virtud del principio de libertad de expresión, nadie podrá ser molestado a causa de sus ideas y todas las personas tendrán derecho a investigar, recibir y difundir opiniones e informaciones, dentro del marco de la Constitución y la ley. Se impedirá la concentración del poder informativo, así como las prácticas monopolistas que tiendan a eliminar la competencia y la igualdad de oportunidades entre todas las empresas que prestan los servicios de comunicación social. Ninguna persona natural o jurídica, ni los socios de éstas, que sean concesionarias de espacios de televisión de Inravisión, podrán contratar directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa con las organizaciones regionales de televisión. En la misma forma, un contratista en estas organizaciones no puede, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa, ser concesionario de espacios de televisión de Inravisión.

Inciso 4°. Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción no podrán ser titulares o productores, directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa, de más de una concesión del servicio de televisión por suscripción. Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Artículo 49. *Cánones y tarifas.* En los contratos se establecerá la obligación a cargo de los concesionarios de pagar, como compensación por la utilización y explotación de los canales radioeléctricos del Estado, en diez por ciento (10%) del total de los ingresos provenientes exclusivamente de la operación del servicio de televisión por suscripción, sin perjuicio del canon de concesiones, fijado por el Ministerio de Comunicaciones. Esta compensación será destinada al financiamiento de la programación educativa y cultural que realice el Estado a través de la compañía de informaciones audiovisuales y de las organizaciones regionales de televisión".

Con los anteriores fundamentos proponemos a los honorables Representantes dése primer debate al Proyecto de ley 106 de 2000 Cámara, *por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 referentes al régimen de televisión por suscripción y televisión comunitaria en Colombia,* junto con el pliego de modificaciones que acompañan al presente proyecto.

Vuestra Comisión,

Los Representantes a la Cámara,

María Teresa Uribe Bent, Alonso Acosta Osio, Gustavo López Cortés, Plinio E. Olano Becerra.

C O N T E N I D O

Gaceta número 84-Viernes 23 de marzo de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 154 de 2001 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia. .. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 155 de 2001 Cámara, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones 3

Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara, por la cual se institucionaliza el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y empresas sociales del Estado y se modifica el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 .. 4

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y articulado al Proyecto de ley número 89 de 2000, Cámara, por la cual se reglamentan las enfermedades crónicas terminales. 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2000 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la profesión de cirugía cosmética y lipoplastia y se dictan otras disposiciones 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 105 de 2000, 106 de 2000 Cámara, (Acumulados), por la cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, para garantizar la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional el debido proceso y se dictan otras disposiciones y por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 del Régimen de Televisión por suscripción y Televisión Comunitaria en Colombia 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2001